



Roj: **STSJ CL 5114/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:5114**

Id Cendoj: **47186340012022102164**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **2182/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02121/2022

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 47186 44 4 2022 0000793

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002182 /2022

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000157 /2022

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, Patricia

ABOGADO/A: POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ, JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, Patricia

ABOGADO/A: POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ, JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres.: Rec. 2182 /22-MB

D. Manuel María Benito López

Presidente de Sección

D. José Manuel Martínez Illade

D^a. M^a Mar Navarro Mendiluce/

En Valladolid a 23 de diciembre de 2022



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2182/22, interpuesto por D^a Patricia y por ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid, de fecha 3 de junio de 2.022, recaída en Autos núm. 157/22, seguidos entre las mismas partes como demandante y demandada respectivamente, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL MARÍA BENITO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3/3/2022 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Valladolid demanda formulada por D^a Patricia, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando parcialmente referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.** - La demandante, DOÑA Patricia, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para la demandada desde el 15/03/2021 en virtud de contrato indefinido, como Jurista, a jornada completa, y con sometimiento, según contrato, al Convenio Colectivo de Acción e Intervención Social, percibiendo un salario en nómina de 1550,32 euros brutos mensuales.

SEGUNDO.- La actora inició un proceso de incapacidad temporal en 22/12/2021 por enfermedad por coronavirus, día en que se ausentó del puesto de trabajo llevándose el ordenador portátil propiedad de la empresa, y que utilizaba para su trabajo. Obran el parte médico de baja y los partes de confirmación en el ramo de prueba documental de la parte actora y se dan por reproducidos, siendo el último de los aportados de fecha 10/01/2022.

TERCERO.- El día 10/01/2022 la empresa remitió comunicación a la trabajadora manifestándole que no ha acudido a su puesto de trabajo los días 4,5,7 y 10 de enero de 2022, sin causa justificada ni previo aviso, y sin que se haya puesto en contacto con nadie de la administración ni de la dirección desde el 27/12/2021.

CUARTO.- La empresa remitió escrito a la trabajadora en fecha 18/01/2022 emplazándola el día 19 para proceder a entregar el ordenador de la empresa.

QUINTO.- En fecha 19/01/2022 la actora ha recibido carta de despido disciplinario con efectos del mismo día del siguiente tenor literal:

"En Valladolid,. A 19 de enero de 2022

Muy Sra. nuestra:

La dirección de esta empresa ha tomado la decisión de proceder a la extinción de su contrato de trabajo por despido disciplinario, con efectividad desde el día 19 de enero de 2022, por la comisión de faltas que se detallan a continuación y que han sido calificadas como de muy graves según el artículo 54.2 apartado d, "la transgresión de la buena fe contractual", así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo", del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 41 c) apartado 7, "la apropiación de bienes materiales, documentales, económicos, etc. de las personas destinatarias, de la entidad o de otros trabajadores o trabajadoras", del convenio colectivo "Acción e Intervención Social.

Dicha conducta constituye un incumplimiento grave y culpable por su parte y está justificado como causa de DESPIDO DISCIPLINARIO en virtud de lo establecido en el artículo 54.2, apartado d del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 41 d) 3) del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención social.

De igual forma, la empresa se reserva el derecho de realizar todas las acciones necesarias y oportunas en el ordenador portátil propiedad de Asociación de Abogados Cristianos, del que Patricia hace entrega hoy 19 de enero de 2022, para averiguar el uso que se ha dado al mismo durante el periodo de baja por IT en el que la trabajadora se encuentra inmersa desde el día 22 de diciembre de 2021.

Además, le comunicamos que debe proceder a devolver cualquier expediente o cualquier documento o utensilio que obre en su poder y que sea propiedad de esta Asociación en un plazo de 4 días desde la presente comunicación."

SEXTO.- Obra informe pericial consistente en el análisis forense del ordenador marca Lenovo, modelo IdeaPad 3, 15IIL05, referido al periodo comprendido entre el 22/12/2021 y el 19/01/2022 y se da por reproducido.



SÉPTIMO.- La trabajadora demandante está colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en situación de ejerciente (doc 8 del ramo de prueba de la parte actora).

OCTAVO.- Tuvo lugar el acto de conciliación ante el SERLA en fecha 3/3/2022 con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la demandante y la demandada, aquella impugno a su vez el planteado por ésta. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y declara la improcedencia del despido disciplinario de la actora realizado con efectos de 19.1.2022, condenando a la demandada, Asociación de Abogados Cristianos, a optar en plazo legal entre indemnizarla en la cantidad de 1.541,83 euros o readmitirla en el mismo puesto y condiciones de trabajo, con abono en tal caso de salarios de trámite desde la fecha del despido hasta la efectiva readmisión.

Frente a la misma se alzan en suplicación tanto la actora, que sostiene un mayor salario regulador a efectos de la indemnización por despido por entender de aplicación el convenio de oficinas y despachos de Valladolid, no el estatal de acción e intervención social, y en su defecto por corresponderle superior grupo profesional de éste al reconocido y por el que se le retribuía, como la demandada, que sostiene la procedencia del despido actuado.

SEGUNDO.- Y comenzando por el recurso que plantea la citada Asociación, el mismo adolece de una deficiente formulación técnica que lo hace inacogible.

En efecto, al margen un motivo previo (antecedentes) con consideraciones fácticas y jurídicas a las que no cabe atribuir ninguna virtualidad de no corresponderse las primeras con la resultancia fáctica de la sentencia, que no pretende siquiera revisar, ni tener soporte y desarrollo las segundas, se estructura en cinco motivos, huérfanos todos de mención de amparo procesal y que se articulan como si de un recurso de apelación (así lo nomina incluso en el motivo tercero in fine) e incluso (alguno) como si de impugnación del recurso planteado por la contraria se tratase, limitándose a una serie de alegaciones sobre diversas cuestiones, incluso algunas no suscitadas en la instancia o sobre las que la sentencia que recurre no contradice siquiera su posición, y sin instar en ningún caso la revisión de los hechos que declara probados ni citar norma sustantiva o jurisprudencia alguna que estime infringida, lo que avocaría sin más a su rechazo. En cualquier caso, la falta de seguridad jurídica que aduce en el motivo primero respecto a la determinación del importe de la indemnización solicitada por la actora carece de fundamento; a más de no constar lo cuestionara en la instancia, las diferencias indemnizatorias derivan del distinto salario regulador que la actora intereso por aplicación de distinto convenio o en su caso grupo profesional del que se le venía aplicando, de lo que se deja por demás constancia suficiente en FD segundo de la sentencia; lo que alega en el motivo segundo (convenio colectivo aplicable) tiene más de impugnación del recurso de la parte contraria que de motivo propio, siendo que no viene sino a abundar en la argumentación de la sentencia (que supuestamente recurre) que entiende aplicable el mismo convenio que la recurrente; el tercero alude a la carta de despido, para sostener que es lo suficientemente clara y precisa en la descripción de los hechos que lo motivan, lo que no deja de ser una afirmación meramente voluntarista de parte interesada visto su contenido, que se limita a enunciar la supuesta comisión por la trabajadora de unas faltas muy graves del estatuto y convenio más de modo absolutamente vago e inconcreto, en palabras de la Juzgadora " *no expresa la carta en que ha consistido la transgresión de la buena contractual o el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, ni que bienes materiales concretos han sido objeto de apropiación por la trabajadora, ni en qué fecha, siendo que la referencia al ordenador lo es a efectos de expresar que la empresa se reserva el derecho de realizar todas las acciones necesarias para averiguar el uso que se le ha dado durante el periodo de IT, y consta por otra parte que el mismo día que es emplazada para su devolución la trabajadora procedió a su entrega*", lo que lleva sin más su calificación como improcedente ex art 55.1 y 4 ET, sin que en fin, y con ello damos respuesta negativa también a lo que suscita en los motivos cuarto y quinto, puedan alegarse en el acto del juicio hechos distintos de los contenidos en la carta de despido (art 105.2 LRJS).

TERCERO.- En cuanto al recurso que plantea la representación letrada de la actora, comienza por interesar, al amparo del art 193.a LRJS, nulidad de actuaciones por vulneración del art 24.2 CE. Aduce que la sentencia incurre en incongruencia omisiva al no dar debida respuesta a la pretensión que dedujera en demanda de considerar un mayor salario regulador del despido por entender de aplicación convenio distinto (el de oficinas y despachos) al que la empresa venía aplicando (el estatal de acción e intervención social).

Más la falta de respuesta que aduce no es tal. Antes bien, en FD 4º de su sentencia, razona la juzgadora "la alegación realizada por la parte actora carece de sustento probatorio, no habiéndose aportado pudiendo



hacerlo, el CNAE correspondiente a la entidad o el objeto social de la misma, no constando por otra parte ninguna reclamación a la empresa desde el inicio de la contratación en tal sentido, ni reclamación ante la Inspección de trabajo". Se podrá estar en desacuerdo y censurarse tal valoración, pero lo cierto es que responde de manera explícita, denegándola, dicha petición de aplicación de un convenio distinto.

Con lo que no procede la nulidad que por tal causa se interesa de la sentencia recurrida, viniendo en cualquier caso obligada la Sala a pronunciarse sobre tal cuestión de contar con elementos suficientes al efecto, por mor del art 202.2 LRJS.

CUARTO.- Con el siguiente motivo, al amparo ahora del art 193.b LRJS, interesa la adición de un nuevo hecho probado (que no numera) con el siguiente contenido: "*La empresa hace constar en el contrato de trabajo y nóminas de la actora las siguientes circunstancias:*

Código de Actividad Económica de la empresa: Actividades Jurídicas - nº 69 - correspondiente a actividades jurídicas y de contabilidad.

Grupo Profesional: Jurista.

Categoría: Titulado Universitario Superior.

Puesto de trabajo: Jurista".

Pues bien la reseña relativa al código de actividad económica de la demandada (sin el añadido de a qué corresponde) y grupo profesional en que se incluye a la actora resultan del contrato suscrito por las partes, siendo asimismo que en las nóminas de aquella figuran la categoría y puesto de trabajo que se indican en el motivo, por lo que, salvo la precisión dicha, se acoge.

QUINTO.- El último de los motivos, destinado a la censura jurídica y amparado en el art 193.c) LRJS, denuncia que la sentencia vulnera el art 1 del Convenio colectivo provincial de oficinas y despachos de Valladolid (BOP 20.8.2021) y art 22 en relación con el art 82.2 y 3 ET, y subsidiariamente el art 22 ET en relación con el art 21 del Convenio colectivo de acción e intervención social.

Pues bien, señalar primero que quien pretenda o solicite por vía judicial el reconocimiento y otorgamiento de cualesquiera efectos o derechos reconocidos en determinado convenio y sea cual fuera la tesis que sobre la carga de la prueba se sustente, le incumbe acreditar o demostrar la aplicabilidad de tal normativa, máxime cuando hasta el momento del despido no los había reclamado.

Decimos esto, en línea con lo que razona la Juzgadora, porque en efecto en el contrato de la actora se hacía expresa referencia a que sería de aplicación el convenio de acción e intervención social, sin que conste reparo ni reclamación alguna por su parte durante la vigencia de la relación, no siendo hasta el despido cuando cuestiona su aplicación y reclama, a efectos de mayor salario regulador del despido, la de otro distinto, el de oficinas y despachos de Valladolid, sosteniendo ahora en el recurso que el ámbito funcional de aquel convenio (art 7) se aleja de la realidad de la actividad (jurídica) de la empresa demandada y por ella misma declarada, que regula un sector muy centrado en la atención asistencial a personas en riesgo de exclusión social, y que si hubiera dudas sobre dicha aplicación es evidente que se halla mucho más alejado que el de oficinas y despachos (art 1).

Más, al margen las escasas referencias al objeto social y fines de la demandada, estamos ante una asociación sin ánimo de lucro (lo que no se discute), con las implicaciones que ello tiene a todos los efectos, tanto laborales como tributarios, y cuya actividad preponderante, aunque lo sea jurídica, presenta, como aduce en su recurso, características muy distintas a un despacho de abogados al uso, siendo que no puede competir en el mercado, que no minuta y que toda su actividad se realiza "pro bono", nutriéndose de los donativos de sus socios y benefactores, y que está encaminada a "la acción social", sin excluir en su caso la "intervención social" (asesoramiento y/o asistencia legal y jurídica a personas vulnerables o en riesgo de exclusión social), aún en un sentido amplio y en defensa de los postulados e ideario que le son propios.

Así las cosas, habrá que concluir que la actividad de la asociación demandada se incardina más en el ámbito funcional del convenio de acción e intervención social que en el de oficinas y despachos cuya aplicación reclama quien recurre.

Respuesta distinta merece lo relativo a la inclusión de la trabajadora demandante en el grupo profesional 3, y no 1, de aquel convenio.

Consta que la misma cuenta con titulación universitaria superior, está dada de alta como ejerciente en Colegio de Abogados de Madrid y fue contratada para prestar servicios (grupo profesional, puesto) como jurista.



Es cierto que el Art. 21.2.2 del convenio -relativo a los aspectos básicos de la clasificación- expresamente significa que "la posesión por parte de un trabajador o trabajadora de alguna o todas las capacidades representativas de un grupo profesional determinado, no implica necesariamente su adscripción al mismo, sino que su clasificación estará determinada por la exigencia y el ejercicio efectivo de tales capacidades en las funciones correspondientes a su puesto de trabajo", pero entonces no cabe olvidar que la actora, aparte de reunir los requisitos de titulación mencionados en el grupo 1, fue contratada precisamente en su condición de jurista para desempeñar los cometidos propios y específicos de estos profesionales, que claramente se incardinan dentro del grupo profesional 1 en el que pretende ser ubicada la actora - ... *trabajadores que realizan funciones que requieren un alto grado de autonomía, conocimientos profesionales y responsabilidades que se ejercen sobre uno o varios departamentos o secciones de la organización; ...parten de directrices muy amplias y deben dar cuenta de su gestión a los directores de las áreas o departamentos existentes;... se trata de funciones que exigen tareas diversas y complejas y alto grado de exigencia en autonomía y responsabilidad...*- y no en el grupo profesional 3, que le fue asignado por la demandada - *en el que se sitúan trabajadores a quienes la responsabilidad asignada está limitada por una supervisión directa y sistemática, y las funciones consisten en tareas para ejecución de la actividad que, aún cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas...*", siendo evidente que las tareas y grado de exigencia, responsabilidad, complejidad y autonomía desarrollados por la demandante ninguna similitud tiene con el trabajo de un monitor, ayudante de cocina, personal de mantenimiento, auxiliar administrativo etc, que se incluyen a título orientativo dentro del citado grupo profesional 3.

Lo razonado obliga a dar una respuesta positiva a la pretensión subsidiaria de la actora (recurrente), encuadrándola en el grupo 1 del Convenio Colectivo de Acción e Intervención Social por concurrir en su puesto de trabajo, como jurista, los requisitos y caracteres que se predicán de aquel grupo profesional, y tiene como consecuencia, partiendo de un salario regulador de 1908 euros/mes para dicha categoría, que la indemnización del despido improcedente ascienda s.e.u.o a 1.897,55 euros, particular en que la sentencia recurrida debe ser corregida.

Por todo lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D^a Patricia y desestimamos el planteado por ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS contra la Sentencia dictada en fecha 3 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Social número 1 de Valladolid en autos nº 157/22, seguidos entre las mismas partes como demandante y demandada respectivamente, sobre Despido, y , **en consecuencia, revocamos parcialmente la Sentencia recurrida en el único aspecto de fijar en concepto de indemnización por despido improcedente la cantidad de 1.897,55 €, confirmando el resto de pronunciamientos contenidos en el Fallo de la sentencia objeto de Recurso.**

Se acuerda la pérdida del depósito y demás cantidades consignadas para recurrir por Asociación de Abogados Cristianos, a los que se dará el destino legal una vez firme ésta. Y se efectúa expresa condena en costas de la misma, debiendo abonar 500 euros más Iva en concepto de honorarios del Letrado de la trabajadora que lo impugna.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 2182/22 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.



Asímismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ